



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 01053	Ejecutivo Singular	ADRIANA NARVAEZ vs WILLIAM - PORTILLA VIDAL	Auto ordena entrega para cobro título judicial y otro	11/06/2021
5200141 89002 2017 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JUAN CARLOS - RIASCOS MERA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	11/06/2021
5200141 89002 2017 00305	Ejecutivo Singular	ROSALINA PORTILLA BENAVIDES vs ELIO EDILBERTO - CASTRO ACHICANOY	Auto termina proceso por pago total de la obligación	11/06/2021
5200141 89002 2018 00324	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CRISTHIAN RIASCOS ENRIQUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	11/06/2021
5200141 89002 2019 00224	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ vs TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	11/06/2021
5200141 89002 2019 00533	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA - BUCHELLI vs DIANA MARIA IDARRAGA OSPINA	Auto resuelve reposición	11/06/2021
5200141 89002 2020 00086	Ejecutivo Singular	SURTIEQUIPOS DEL SUR MD SA vs RENE - ZAMBRANO CORTES	Auto termina proceso por transacción	11/06/2021
5200141 89002 2020 00412	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILLIAM ARMANDO VALLEJO GETIAL	Auto termina proceso por pago total de la obligación	11/06/2021
5200141 89002 2021 00296	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs PABLO ALEJANDRO BASTIDAS GUERRERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	11/06/2021
5200141 89002 2021 00297	Ejecutivo Singular	JOSE ALONSO MORA ANDRADE vs RAMON RAFAEL - BURBANO ORTIZ	Auto ordena archivo por doble radicación	11/06/2021
5200141 89002 2021 00298	Ejecutivo Singular	CONCEPCION DEL CARMEN SEGURA RODRIGUEZ vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	11/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, junio 10 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00086--00
Demandante:	Surtiequipos del Sur MD S.A.S
Demandado:	Rene Gilberto Zambrano Cortes

### **TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S, a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra del señor RENE GILBERTO ZAMBRANO CORTES, para obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, respecto del que se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 24 de febrero de 2020.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, la apoderada ejecutante allega acuerdo de pago firmado por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por el señor MANUEL DELGADO ROMO, quien ostenta la calidad de representante legal de la parte demandante SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S y el ejecutado RENE GILBERTO ZAMBRANO CORTES, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital de \$2.901.345, sobre el que se libró mandamiento de pago, incluyendo además los intereses por valor de: \$1.098.655, que se entienden de plazo y moratorios, toda vez que acepta pagar la suma de \$4.000.000 el 01 de junio de 2021, por concepto total de la obligación, tal como lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

## CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en un pagaré, el cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00086-00, propuesto por SURTIEQUIPOS DEL SUR MD S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor RENE GILBERTO ZAMBRANO CORTES, por transacción.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RENE GILBERTO

ZAMBRANO CORTES, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-28629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 0481-2020, calendado 02 de marzo de 2020.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**SEXTO:** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SÉPTIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con los demandados JHORMAN DAVID GÓMEZ RIASCOS y DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ESPINOSA, han solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00200-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Juan Carlos Riascos Mera, Diana Marcela Rodríguez Espinosa y Jhorman David Gómez Riascos.

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con los demandados JHORMAN DAVID GÓMEZ RIASCOS y DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ESPINOSA, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, informan que la totalidad de la obligación perseguida en este asunto ha sido cancelada, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido o se llegaren a constituir con ocasión al embargo y retención del salario de la precitada y del señor JHORMAN DAVID GÓMEZ RIASCOS, a favor de la demandada DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ESPINOSA, por así acordarlo entre las partes prenombradas.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, disponiendo la entrega de títulos como lo han acordado las partes, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el

archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Se deja constancia que respecto del demandado JUAN CARLOS RIASCOS MERA no hay títulos constituidos hasta la fecha.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00200-00, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración en contra de los señores JUAN CARLOS RIASCOS MERA, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ESPINOSA Y JHORMAN DAVID GÓMEZ RIASCOS, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables o de los honorarios, que devenga el ejecutado JUAN CARLOS RIASCOS MERA, en su calidad de Publicista del establecimiento de comercio EXCLUSIVOS AUDIO Y VIDEO, por tratarse de un crédito a favor de una COOPERATIVA LEGALMENTE CONSTITUIDA.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del establecimiento de comercio EXCLUSIVOS AUDIO Y VIDEO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, legalmente embargables, que se encuentren en la residencia del ejecutado JUAN CARLOS RIASCOS MERA, ubicados en la carrera 9 No.18-25 Barrio Fátima de esta ciudad.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0089 - 2017, de fecha 22 de marzo de 2017.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, legalmente embargables, que se encuentren en la residencia de la ejecutada DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ESPINOSA, en la carrera 22 B No. 13-33 Barrio Santiago de esta ciudad.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio sin número, de fecha 22 de marzo de 2017.

**QUINTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, legalmente embargables, que se encuentren en la residencia del ejecutado JHORMAN DAVID GOMEZ RIASCOS en la calle 17 B No. 48 Barrio Venecia de esta ciudad.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0092 - 2017, de fecha 22 de marzo de 2017.

**SEXTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devengan los demandados: DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ESPINOSA, como empleada del CONSORCIO SH y JHORMAN DAVID GÓMEZ RIASCOS, como empleado de la ORGANIZACIÓN LA MERCED, por concepto de salario u honorarios; en tratándose de un crédito a favor de una cooperativa legalmente constituida.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del CONSORCIO SH y de la ORGANIZACIÓN LA MERCED, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**SÉPTIMO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**OCTAVO:** ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR a favor de la demandada DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ESPINOSA, los títulos constituidos y los que se llegaren a constituir, con ocasión al embargo y retención del salario de la precitada y del señor JHORMAN DAVID GÓMEZ RIASCOS, por así acordarlo entre las partes.

Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

**NOVENO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**DECIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, junio 11 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, adscrita a la firma Mejía y Acosta Abogados Especializados S.A.S, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-0412-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	William Armado Vallejo Getial

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, adscrita a la firma Mejía y Acosta Abogados Especializados S.A.S, en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la endosatario en procuración de la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-0412-00, propuesto por

BANCOLOMBIA S.A, en contra de WILLIAM ARMADO VALLEJO GETIAL, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado WILLIAM ARMADO VALLEJO GETIAL, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-160373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 00153 - 21 calendado 11 de febrero de 2021.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado WILLIAM ARMADO VALLEJO GETIAL, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 28 de junio de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante conjuntamente con la ejecutante ROSALINA PORTILLA BENAVIDES y el demandado ELIO EDILBERTO CASTRO ACHICANOY, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay orden de seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia de fecha 29 de enero de 2019

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00305-00
Demandante:	Rosalina Portilla Benavides
Demandado:	Elio Edilberto Castro Achicanoy

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La apoderada de la parte demandante, conjuntamente con la ejecutante ROSALINA PORTILLA BENAVIDES y el demandado ELIO EDILBERTO CASTRO ACHICANOY, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00305-00, propuesto por ROSALINA PORTILLA BENAVIDES, a través de apoderada judicial, en contra de ELIO EDILBERTO CASTRO ACHICANOY, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el ejecutado ELIO EDILBERTO CASTRO ACHICANOY, en su calidad de empleado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ELIO EDILBERTO CASTRO ACHICANOY, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-41045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 03 de abril de 2017 y comunicada con oficio JSPC No.1140-17, calendado 24 de abril de 2017.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR A OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio N°0201-2019 fue devuelto sin diligenciar.

**CUARTO.-** En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.-** ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR a favor del demandado ELIO EDILBERTO CASTRO ACHICANOY, los títulos constituidos y los que se llegaren a constituir, con ocasión de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

**SEXTO.-** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SÉPTIMO.-** ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho, siendo presentado dos veces ante Oficina Judicial.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00297-00
Demandante:	José Alonso Mora Andrade
Demandado:	Ramón Rafael Burbano

### **ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN**

El Abogado RICHARD ALEXANDER RODRÍGUEZ GUSTÍN, actuando como apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor RAMÓN RAFAEL BURBANO, con fundamento en una letra de cambio

### **COSNDIERACIONES**

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se tiene que la misma fue presentada 2 veces ante la Oficina Judicial de Pasto, el 1 de junio de 2021, correspondiéndole en reparto a esta judicatura mediante acta de la misma fecha, a la primera le correspondió el número de radicado 520014189002-2021-00295-00, mediante auto de 10 del mes y año que corre, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, respecto del título sirve base a la presente ejecución.

Colofón de lo anterior y ante la doble radicación del escrito genitor en la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previas las anotaciones del caso.

No está por demás advertir al togado que antes de presentar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** SOLICITAR al togado que antes de radicar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00296-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Pablo Alejandro Bastidas Guerrero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor PABLO ALEJANDRO BASTIDAS GUERRERO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor PABLO ALEJANDRO BASTIDAS GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.860.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de octubre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor PABLO ALEJANDRO BASTIDAS GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00298-00
Demandante:	Concepción del Carmen Segura
Demandado:	Gisella Solay Díaz Rosero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GISELLA SOLAY DÍAZ ROSERO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CONCEPCIÓN DEL CARMEN SEGURA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12.500.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Por los intereses de plazo sobre el capital, desde el 1º de octubre de 2016 hasta el 30 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorio sobre el capital, desde el 1º de agosto de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GISELLA SOLAY DÍAZ ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ZENAIDA ZAMBRANO NACAZA, portadora de la T. P. No. 155.828 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante CONCEPCIÓN DEL CARMEN SEGURA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto (N), 27 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del mandamiento de pago de 12 de noviembre de 2019. Se deja constancia, que luego de revisar los asuntos de este Juzgado, se encontró que existe el radicado con el número **520014189002 - 2020 - 00013 - 00**, que corresponde a una demanda de responsabilidad civil contractual, formulada por la señora DIANA MARÍA IDARRAGA OSPINA en contra de CLARA ELISA BUCHELI, la cual se admitió mediante proveído de 12 de marzo de 2020 y se encuentra pendiente la notificación a la parte demandada.

Provea.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto (N), junio once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00533 - 00.
Ejecutante:	Clara Elisa Buchelli Arteaga.
Ejecutado:	Diana Marcela Idarraga Ospina.

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el mandamiento librado en este asunto, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.**

El pasado 12 de noviembre de 2019, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago con fundamento en un contrato de arrendamiento, decisión que una vez notificada a la parte demandada, procedió a través de apoderado a formular recurso de reposición, cuyo fundamento se apoya en las excepciones previas de pleito pendiente e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en lo concerniente a los hechos de la demanda.

##### **- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante escrito de 12 de marzo de 2020, esto es dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la demandada presenta reposición, apoyado inicialmente en un relato sobre la ocurrencia de un siniestro que dice tuvo lugar en un inmueble que le fue dado

en arrendamiento a la señora DIANA MARCELA IDARRAGA OSPINA, cuyos cánones atrasados se pretenden cobrar a través de este ejecutivo.

En efecto, comienza por indicar que la demandada el día 29 de junio de 2019, suscribió un contrato de arrendamiento de una vivienda con la demandante CLARA ELISA BUCHELI PANTOJA.

Señala que, en horas de la noche del pasado del 2 de octubre de 2019, la ahora demandada informó a la arrendadora sobre la existencia de una gotera que finalmente hizo colapsar el techo, ingresando una gran cantidad de agua, que afectó unos bienes muebles y enseres de la demandada.

Indica que por lo ocurrido, la arrendadora le sugirió salir de la vivienda, por haber sido la culpable del siniestro y que dio por terminado el contrato, que sumado a esto le informó que el dinero del depósito no iba a ser reintegrado, porque con el mismo se iban a cubrir los daños de la vivienda, sin tener en cuenta que de acuerdo con lo pactado, ello ocurriría al demostrarse que el arrendatario haya cometido los daños y que ello no se acreditó.

Informa que también existieron otros inconvenientes, los que se incrementaron por la mala relación entre la arrendataria y la arrendadora, situación que la llevó a presentar demanda de responsabilidad civil contractual, que por reparto le correspondió a este Despacho con radicado No. **520014189002 - 2020 - 00013 - 00**, en el cual se trata de *"...evidenciar que los aquí demandantes incumplieron el contrato de arrendamiento..."* y como consecuencia el contrato perdió vigencia.

Con fundamento en estos hechos, el recurrente formula excepción previa de pleito pendiente, porque ante la existencia o no de un derecho que pretende la parte demandante, se pierde el fundamento de las pretensiones plasmadas en la demanda, porque no se ha dirimido dicho pleito y que el título ejecutivo que se intenta ejecutar *"...no tiene ni ostenta tal calidad..."* por el incumplimiento de la demandante en sus obligaciones.

Finalmente, formula excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en el entendido que el artículo 82 del CGP en su numeral 5, exige que los hechos fundamento de las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pero que la demandante ha ocultado hechos relevantes, que fueron plasmados en este recurso y que hace que los fundamentos de la demanda pierdan soporte y que por tanto no se podría dar por superado este requisito formal de la demanda.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia censurada, se dé por terminado el proceso, se levanten las cautelares y se condene en costas a la ejecutante.

#### **- CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

Durante el término de traslado a la parte demandada, no hizo pronunciamientos sobre este recurso.

## - POSICIÓN DEL JUZGADO.

El máximo Tribunal de lo constitucional, define las excepciones, de la siguiente forma: *“...son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”*<sup>1</sup>

Las excepciones previas, se caracterizan por ser taxativas, se encuentran contenidas en el artículo 100 del Código General del proceso, mismas que deben alegarse en escrito separado, invocando los fundamentos de derecho y facticos que las sustentan, así como las pruebas necesarias para su prosperidad, y en tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P.

La parte demandada, en un escrito que si bien no acoge formalmente las exigencias procesales, si expone sustancialmente su inconformidad como excepción previa, porque considera que el certificado de tradición y libertad es un requisito indispensable como anexo de la demandada, en tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado *“...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*, tal como ha acontecido en el asunto de maras.

Ahora bien, la censura que ahora se examina, gira en torno a dos excepciones previas, la de pleito pendiente y la ineptitud de la demanda, las que se proceden a abordar de la siguiente manera:

### a. Excepción previa de pleito pendiente.

El pleito pendiente se trata de una excepción previa, reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso que preceptúa:

*“Artículo 100. Excepciones previas.*

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el medio exceptivo de *“pleito pendiente”* también conocido como *“litispendencia”*, es un instrumento a través del cual, el extremo pasivo pide al funcionario judicial abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de un asunto, por ser éste ya de conocimiento de otra autoridad<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> C. S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 76001-22-03-000-2016-00273-01 de 24 de junio de 2016.

Sobre el tema la Corporación de cierre de la Jurisdicción Civil, ha dicho: “(...) No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (*Exceptiones dilatoriae iudicis*). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...)”<sup>3</sup>.

Por tanto, tal mecanismo exige, al igual que el instituto de la cosa juzgada, identidad de partes, objeto y causa. Al respecto, de vieja data la Sala de Casación Civil ha precisado: “(...) Para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...)”<sup>4</sup>.

De esta manera, se puede concluir que para configurarse litis pendencia, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, tal como lo refiere el apoderado demandante en su escrito por medio del cual descurre el recurso:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción
- e) Existencia de los dos procesos que se desarrollen dentro de la misma jurisdicción.

Hechas estas precisiones, descendiendo al caso que nos ocupa, efectivamente existe en este Despacho Judicial el asunto radicado con el número 520014189002 - 2020 - 00013 - 00, que corresponde a una demanda de responsabilidad civil contractual, formulada por la señora DIANA MARÍA IDARRAGA OSPINA en contra de la señora CLARA ELISA BUCHELLI, la que fue admitida el pasado 12 de marzo de 2020, pero ocurre que el auto admisorio no ha sido notificado a la demandada, siendo así no puede predicarse la existencia de un litigio pendiente pues solo se trata de una demanda radicada y admitida, en la que no se encuentra conformado aun el contradictorio.

Además, el objeto de la pretensión, se traduce en una acción declarativa, mediante la cual se persigue, valga la redundancia, declarar la responsabilidad frente al incumplimiento en las obligaciones contractuales, mientras que en el presente caso, se trata de una acción ejecutiva, que tiene como fundamento el cobro de unos cánones de arrendamiento con base en un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, en suma, hay identidad de partes, pero no de causa, objeto y acción.

<sup>3</sup> CSJ. Civil, sentencia de 15 de enero de 2010, Exp. 1998-00181-01.

<sup>4</sup> CSJ. Civil, sentencia de 17 de julio de 1959, Gaceta Judicial Nº 2214.

Bajo esas consideraciones, es claro que esta excepción no está llamada a prosperar; pues se trata sin duda de pleitos disimiles, aunque se originen en el mismo negocio jurídico.

**b. Inepta demanda por falta de los requisitos de forma**

Esta excepción no puede configurarse sino por la falta de requisitos formales previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, o por acumulación de pretensiones en contravía de lo dispuesto en el artículo 88 ibídem; o en este caso porque no se arrime en debida forma el título ejecutivo como lo exige el canon 422 de la obra en cita.

De esta suerte, cuando se omite en la confección de la demanda alguno o algunos de los requisitos antes señalados, como lo hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se introduce en la limitante de ineptitud del libelo.

Ahora bien, al revisar la demanda ejecutiva y el título anejo, el Juzgado encuentra que los fácticos allí enlistados están en consonancia de las pretensiones, en las que valga anotar se solicita que se libre mandamiento de pago. Según la sindéresis del recurrente, la demandante ocultó los hechos sucedidos con el siniestro del inmueble dado en arrendamiento a la demandada y omitió relacionarlos en la demanda.

Pero recuérdese que los hechos indicados por el recurrente, son ajenos a las pretensiones ejecutivas, pues de lo que se trata de describir es que la obligación a reclamar reúne las condiciones de ser clara, expresa, exigible y en ese entendido el demandante procedió a enumerar los hechos, determinando concretamente el valor a ejecutar y clasificándolos por sus fechas, cumpliendo así lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, que exige como requisito de la demanda “...*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”.

Ahora bien, si lo que se pretende es la introducción de nuevos hechos para controvertir la ejecución, el legislador a previsto como el mecanismo idóneo, la proposición de excepciones de mérito, que ciertamente discuten el fondo y no la forma del asunto materia de litis.

Así las cosas, se concluye que esta excepción, también carece de asidero jurídico, por lo que se debe despachar desfavorablemente.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

NO REPONER el mandamiento de pago calendarado 12 de noviembre de 2019, según los argumentos presentados en precedencia.

En firme esta decisión, dese cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
  
HOY, 15 DE JUNIO DE 2021.  
  
  
SECRETARIO.

**CONSTANCIA.-** Pasto (N), 10 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la solicitud de entrega de títulos, presentada por el apoderado judicial del señor William Portilla, mediante el cual solicita el retiro y cobro de títulos judiciales, además de practicarse el desglose de los títulos ejecutivos. Provea.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto (N), junio once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 001053 - 00.
Ejecutante:	Adriana Narváez - Cesionaria Lileth López Benavides.
Ejecutados:	Mauricio Hernández - William Portilla - Paola Escallón.

### **ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES Y OTRO.**

En escrito que antecede, el apoderado judicial solicita el retiro y cobro de los títulos judiciales que fueron ordenados entregar a su poderdante, el demandado WILLIAM PORTILLA, para tal efecto aporta la autorización respectiva, suscrita por el citado ciudadano. Finalmente, solicita al despacho se practique el desglose respectivo de los títulos valores base de recaudo, para ser entregados a los demandados.

Luego de revisado el presente asunto, el Juzgado encuentra procedente la entrega de los referidos títulos judiciales al peticionario, comoquiera que existe autorización de su prohijado para ello y su entrega ya había sido ordenada en auto precedente.

Por último, se fijará una nueva fecha y hora para proceder con el desglose y entrega de los títulos ejecutivos base de recaudo a los demandados, porque ya se dispuso la terminación de este trámite.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR a favor del Abogado DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA, en su calidad de apoderado del señor WILLIAM PORTILLA, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 1.896.183,19.

Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente y de ser necesario efectúese el FRACCIONAMIENTO a que haya lugar.

Los títulos judiciales que se lleguen a constituir por cuenta de este proceso, serán entregados a los demandados, teniendo en cuenta la retención que se le haya efectuado a cada uno de ellos.

**SEGUNDO.-** FIJAR el día lunes 28 de junio de 2021 a las 9:30 a.m., para hacer entrega física a los demandados del (los) título (s) valor (es) base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY, 15 DE JUNIO DE 2021 
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00298-00
Demandante:	Concepción del Carmen Segura
Demandado:	Gisella Solay Díaz Rosero

**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar la medida cautelar invocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2010-00356, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, seguido por la señora CLARA ELISA ERAZO ROSERO en contra de la demandada GISELLA SOLAY DÍAZ ROSERO

La medida se limitará a la suma de \$ 25.000.000 que corresponde al doble del valor de las pretensiones.

**SEGUNDO:** LÍBRESE atento oficio al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (antes Quinto Civil Municipal), dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que si fuera del caso proceda a inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Juzgado como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, junio once de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00324 - 00.
Ejecutante:	Banco de Bogotá S.A.
Ejecutados:	Cristhian Alejandro Riascos Enríquez y Marcos Rafael Enríquez Castro.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

